

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 040

- **Decreto 1281 de abril 22 de 2008**

Las carteras colectivas bursátiles administradas por sociedades comisionistas de bolsas de valores, sociedades fiduciarias o sociedades administradoras de inversión, distribuirán los dividendos, utilidades y en general todos los rendimientos que obtengan, conservando el mismo título y en las mismas condiciones tributarias que tendrían, si fueren percibidos directamente por el inversionista.

En el caso de carteras colectivas bursátiles que inviertan directamente en acciones de sociedades nacionales inscritas en bolsas de valores, el valor patrimonial neto de las participaciones o valores se excluyen del patrimonio líquido para efectos de la renta presuntiva y del impuesto al patrimonio.

La utilidad en la enajenación de tales participaciones o valores no constituye renta ni ganancia ocasional, siempre que las participaciones o valores que se enajenan en cabeza de un mismo beneficiario real, no representen en un mismo año gravable más del 10% de las acciones en circulación de alguna de las sociedades cuyas acciones conforman la cartera colectiva.

Cuando las participaciones o valores enajenados en cabeza de un mismo beneficiario real representen más del 10% de las acciones en circulación, la utilidad se grava.

Para efectos de dividendos y utilidades, el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se reconocerá teniendo en cuenta los ingresos percibidos por la cartera colectiva, mediante la aplicación de los sistemas de valoración de inversiones establecidos por las entidades de control.

La pérdida proveniente de la inversión en la cartera colectiva bursátil relativa a la enajenación de las acciones no será deducible.

Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, los comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión, por la administración de las carteras colectivas bursátiles, están excluidas del IVA.

- **Decreto 1282 de abril 22 de 2008**

Quienes hayan exportado minerales por más de cien millones dólares durante el año gravable inmediatamente anterior, y estén sometidos al régimen de precios de transferencia, determinaran sus ingresos por ventas a vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas en el exterior, tomando como precio mínimo el fijado por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de la obligación de declarar los ingresos realizados, cuando éstos sean superiores y los ingresos obtenidos por otros conceptos tales como transporte, seguros, manejo, cargue, descargue y almacenamiento, aunque se facturen o convengan por separado.

Se anexan los decretos.

MGC

Abril 24 de 2008